



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 784/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

 CUARTO. DECISIÓN..... 20

 QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S..... 20





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190224000184**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Hola, quisiera conocer:

1. La cantidad de escuelas de preescolar, sus tipos y modalidades (ya sean públicas, indígenas, privadas o cualquier otro tipo de clasificación y como se puede identificar), ubicación en localidad, municipio y región.

2. De los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025: total de escuelas preescolar por tipo, localidad, municipio y región, además total de alumnos en general,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





total de alumnos niños, total de alumnas niñas, total de docentes en general, total de docentes mujeres, total de docentes hombres.

3. La edad promedio de los docentes de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes mujeres de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes hombres de las escuelas preescolar y su perfil académico.

4. Cuáles son los requerimientos para ser docente de preescolar en cada tipo o modalidad de escuela. Y además de docentes qué otro tipo de trabajadores hay trabajando en una escuela preescolar.

5. La cantidad de escuelas de primaria, sus tipos y modalidades (ya sean públicas, indígenas, privadas o cualquier otro tipo de clasificación y como se puede identificar), ubicación en localidad, municipio y región.

6 De los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025: total de escuelas primaria por tipo, localidad, municipio y región, además total de alumnos en general de primer grado, total de alumnos niños de primer grado y total de alumnas niñas de primer grado.

7. Cómo se acreditan los estudios de los alumnos de preescolar, es decir qué tipo de documento se expide para poder ingresar a primaria y cómo se les califica para saber que pasaron el preescolar.

8. Cuáles son las escuelas normales o UPN que ofertan educación preescolar, en dónde están ubicadas, cuál fue su matrícula en general, la de hombres y mujeres durante los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025.

9. Cuál es la fuente oficial de donde se obtiene toda la información solicitada?

10. Cuál es el área del IEEPO que proporciona la información" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"se envía en archivo winzip la información" (Sic)

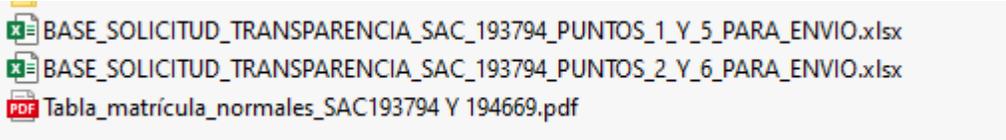
Tal como se presenta en la siguiente imagen:



Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
folio_201190224000184.zip	folio_201190224000184.zip

Ingresando al archivo zip, se tiene tres documentos, que se muestran a continuación con la siguiente imagen.



Del análisis de contenido de la información, se advierte que corresponde a la atención de los numerales 1, 2, 5 y 6, tal como aparece en la descripción del nombre de los archivos formato Excel.

Por otro lado, respecto al archivo formato pdf, se advierte corresponde a Matrícula de mujeres y hombres durante los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, de las Escuelas Normales o UPN que ofertan educación preescolar.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce de manera íntegra los documentos, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“De la solicitud que realicé, no se brindó la información de las preguntas:

3. La edad promedio de los docentes de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes mujeres de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes hombres de las escuelas preescolar y su perfil académico.





4. Cuáles son los requerimientos para ser docente de preescolar en cada tipo o modalidad de escuela. Y además de docentes qué otro tipo de trabajadores hay trabajando en una escuela preescolar.

7. Cómo se acreditan los estudios de los alumnos de preescolar, es decir qué tipo de documento se expide para poder ingresar a primaria y cómo se les califica para saber que pasaron el preescolar.

9. Cuál es la fuente oficial de donde se obtiene toda la información solicitada?

10. Cuál es el área del IEEPO que proporciona la información

Espero la respuesta a las preguntas que faltan." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 784/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/883/2024, de fecha seis de diciembre, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de





Transparencia, en el que esencialmente da contestación a los puntos motivo de la inconformidad.

Adjuntando para tales efectos, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha trece de diciembre de 2022, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, a favor del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, signado por el Director General del Sujeto Obligado.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho oficio durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Ahora bien, por lo que respecta a la Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de noviembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de noviembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de



improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco, para mejor proveer, se dio vista a la Recurrente con el informe rendido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.





En ese contexto, es conveniente señalar que el Recurrente, requirió en su solicitud de información, diez puntos, relativo a la educación preescolar, tal como quedo precisado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado precisó esencialmente, lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1. La cantidad de escuelas de preescolar, sus tipos y modalidades (ya sean públicas, indígenas, privadas o cualquier otro tipo de clasificación y como se puede identificar), ubicación en localidad, municipio y región.	El Sujeto Obligado dio atención a este punto, a través de la información del documento Excel. (Puntos 1 y 5)	No fue impugnado
2. De los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025: total de escuelas preescolar por tipo, localidad, municipio y región, además total de alumnos en general, total de alumnos niños, total de alumnas niñas, total de docentes en general, total de docentes mujeres, total de docentes hombres.	El Sujeto Obligado dio atención a este punto, a través de la información del documento Excel. (Puntos 2 y 6)	No fue impugnado
3. La edad promedio de los docentes de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes mujeres de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes hombres de las escuelas preescolar y su perfil académico.	No se advierte atención por el ente recurrido.	De la solicitud que realicé, no se brindó la información de las preguntas: 3, 4, 7, 9 y 10.
4. Cuáles son los requerimientos para ser docente de preescolar en cada tipo o modalidad de escuela. Y además de docentes qué otro tipo de trabajadores hay trabajando en una escuela preescolar.	No se advierte atención por el ente recurrido	De la solicitud que realicé, no se brindó la información de las preguntas: 3, 4, 7, 9 y 10.
5. La cantidad de escuelas de primaria, sus tipos y modalidades (ya sean públicas, indígenas, privadas o cualquier otro tipo de clasificación y como se puede identificar), ubicación en localidad, municipio y región.	El Sujeto Obligado dio atención a este punto, a través de la información del documento Excel. (Puntos 1 y 5)	No fue impugnado
6 De los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025: total de escuelas primaria por tipo, localidad, municipio y región,	El Sujeto Obligado dio atención a este punto, a través de la información del documento Excel. (Puntos 2 y 6)	No fue impugnado





además total de alumnos en general de primer grado, total de alumnos niños de primer grado y total de alumnas niñas de primer grado.		
7. Cómo se acreditan los estudios de los alumnos de preescolar, es decir qué tipo de documento se expide para poder ingresar a primaria y cómo se les califica para saber que pasaron el preescolar.	No se advierte atención por el ente recurrido	De la solicitud que realicé, no se brindó la información de las preguntas: 3, 4, 7, 9 y 10.
8. Cuáles son las escuelas normales o UPN que ofertan educación preescolar, en dónde están ubicadas, cuál fue su matrícula en general, la de hombres y mujeres durante los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025.	El Sujeto Obligado dio atención a este punto, a través de la información del archivo pdf	No fue impugnado
9. Cuál es la fuente oficial de donde se obtiene toda la información solicitada?	No se advierte atención por el ente recurrido	De la solicitud que realicé, no se brindó la información de las preguntas: 3, 4, 7, 9 y 10.
10. Cuál es el área del IEEPO que proporciona la información	No se advierte atención por el ente recurrido	De la solicitud que realicé, no se brindó la información de las preguntas: 3, 4, 7, 9 y 10.
Nota: Elaboración propia.		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la falta de atención a los numerales 3, 4, 7, 9 y 10.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referentes a *La entrega de información incompleta.*

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alcances a los alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe precisar que, contrario a lo que refiere el Sujeto Obligado en vía de alegatos, al momento de otorgar respuesta no adjuntó el oficio al que hace referencia en su defensa. Sin perjuicio de ello, remitió la información durante la sustanciación del medio, de tal manera que se ejemplificará a continuación:

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

"3. La edad promedio de los docentes de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes mujeres de las escuelas preescolar y su perfil académico, la edad promedio de los docentes hombres de las escuelas preescolar y su perfil académico."



Durante la sustanciación del medio, el Sujeto Obligado informó que:

a) **Respecto de la inconformidad del planteamiento 3.** La edad promedio de los docentes (hombres y mujeres) de las escuelas preescolar y su perfil académico. Se informa lo siguiente:

Profesores de enseñanza preescolar.

En el segundo trimestre de 2024, los hombres ocupados en **Profesores de Enseñanza Preescolar** representaron el 6.64% de la población ocupada y las mujeres el 93.4%. La población ocupada de hombres fue mayor en el tramo etario de 35 a 44 años (5.8k), mientras que la población ocupada de mujeres fue mayor en el tramo etario de 25 a 34 años (90.1k).

La edad promedio de docentes en educación preescolar para el segundo trimestre de 2024 es de 38.5 años en promedio. Quienes cuenta también con un promedio con 15.8 años de escolaridad.

Fuente:

Data México (2024) Gobierno de México. Portal único de trámites, información y participación ciudadana. 14 noviembre 2024. Disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/profesores-de-ensenanza-preescolar?employSelector3=workforceOption>

Respecto del perfil académico de los docentes de las escuelas de preescolar, en términos del acuerdo número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 03 de junio de 2022, en su artículo 16 establece que para impartir educación preescolar se requiere Título profesional de Profesor en Educación Preescolar o de Licenciado en Educación Preescolar, expedido por instituciones educativas públicas o particulares con incorporación de estudios al sistema educativo nacional.

De tal manera que, quedó solventado el cuestionamiento en cuestión.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

"4. Cuáles son los requerimientos para ser docente de preescolar en cada tipo o modalidad de escuela. Y además de docentes qué otro tipo de trabajadores hay trabajando en una escuela preescolar."

Así, durante la sustanciación del medio, el ente recurrido informó que:

b) **Respecto de la inconformidad del planteamiento 4.** Los requerimientos para ser docente de preescolar en cada tipo o modalidad de escuela. Se requiere Título profesional de Profesor en Educación Preescolar o de Licenciado en Educación Preescolar, expedido por instituciones educativas públicas o particulares con incorporación de estudios al sistema educativo nacional, en términos del artículo 16 del acuerdo número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 03 de junio de 2022.

Ahora bien, del planteamiento referente a que otro tipo de trabajadores hay trabajando en una escuela preescolar. Además del personal Directivo y Docente, en términos del Acuerdo número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, según las necesidades del servicio, las escuelas de educación preescolar deberán contar con Profesor de Educación Física, Conserje y Personal de Intendencia.

En consecuencia, quedó atendido el requerimiento en estudio.

C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:

"7. Cómo se acreditan los estudios de los alumnos de preescolar, es decir qué tipo de documento se expide para poder ingresar a primaria y cómo se les califica para saber que pasaron el preescolar."





Durante la sustanciación del medio, el Sujeto Obligado informó que:

c) Respeto de la inconformidad del planteamiento 7. Se ratifica la respuesta proporcionada mediante oficio IEEPO/UEyAI/0857/2024, a su solicitud de información inicial, toda vez que se le informo al recurrente que los documentos de Certificado escolar en educación preescolar son las Boletas de Evaluación para primero, Segundo y Tercer grado y el Certificado de terminación de estudio.

Para poder ingresar al nivel de educación primaria, **se expide el Certificado de Terminación de Estudios.**

Por lo que se refiere a como se les califica a los egresados para saber que pasaron el preescolar, como quedo señalado en el oficio de respuesta inicial, en educación preescolar los resultados de la evaluación se expresan mediante observaciones y sugerencias sobre el aprendizaje de los alumnos en cada uno de los cuatro campos formativos, sin utilizar Valores numéricos ya que la

Red de Transparencia
Pondá Carrada de Emilio Carrón #2005,
1.ª Sección, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA**

 **OAXACA** | **IEEPO**
INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

evaluación es cualitativa; en concordancia con los criterios de evaluación, la educación preescolar se acredita con el solo hecho de haber cursado el grado correspondiente.

De tal manera que, quedó solventado el cuestionamiento en cuestión.

D) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 9, a saber:

“9. Cuál es la fuente oficial de donde se obtiene toda la información solicitada?”

Así, durante la sustanciación del medio, el ente recurrido informó que:

d) Respeto de la inconformidad del planteamiento 9. Se ratifica la respuesta proporcionada mediante oficio IEEPO/UEyAI/0857/2024, a su solicitud de información inicial, toda vez que se le informo que las fuentes oficiales de información son la **Estadística 911** y el **Catálogo de Centros de Trabajo**.

En consecuencia, quedó atendido el requerimiento en estudio.

E) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 10, a saber:

“10. Cuál es el área del IEEPO que proporciona la información”

Durante la sustanciación del medio, el Sujeto Obligado informó que:

e) Respeto de la inconformidad del planteamiento 10. Se ratifica la respuesta proporcionada mediante oficio IEEPO/UEyAI/0857/2024, a su solicitud de información inicial, toda vez que se le informo que las áreas que proporcionan esta información son el **Departamento de Estadística y el Departamento de Certificación Escolar de Nivel Básico y Revalidación de la Dirección de Planeación Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.**

De tal manera que, quedó solventado el cuestionamiento en cuestión.



En ese contexto, el ente recurrido correctamente dio respuesta en vía de alegatos a lo requerido a través del oficio número IEEPO/UEAyAI/883/2024 de fecha seis de diciembre, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, el documento consistente en el oficio número IEEPO/UEAyAI/883/2024, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

De esta manera, se tiene al Sujeto Obligado, atendiendo en vía de alegatos lo requerido en los numerales 4, de forma congruente y exhaustiva.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, dado que en primer momento adujo que había requerido la información para la atención de los numerales 3, 4, 7, 9 y 10, y en vía de alegatos remitió la información correspondiente.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.





PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 784/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 784/24**.

Xizaa

Naa cadi canaba' ti ndaa gueta
gahua'
cadi canaba' ti xilate guibá' guicaa
cadi canaba' guiala'dxicabe naa
cadi canaba' bidxichi binni napa ni
nica cadi canabadia' guchacabe
guendanaró' xtinne'
ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.
Ti diidxa' ni gaca' sica ti biaani' ni
guzaani' naa
ni guchiña naa ruua ti neza nayá
ruaa ti neza ró', ruua ti neza nexhedxi
ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
ni gusibani naa.
Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
xneza
¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
ni
ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
cayuti naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
para comer
ni pido un lugar en el cielo
ni imploro que me tengan compasión
ni solicito dinero a los que lo tienen
tampoco pido que me alaben
lo que pido de rodillas con todo mi corazón
y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
Una palabra que sea como una luz que me
alumbre
que me aproxime en el principio de un
camino limpio
de un camino grande, de un camino
apacible
donde encuentre lo verdadero, lo justo,
que me devuelva las ganas de vivir.
Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
ello
para que mitigue este gran dolor
que me está matando, que me está
marchitando el alma.
Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)